



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

SENTENCIA NÚMERO: 5075

EXPEDIENTE NÚMERO: 76146/2017

**AUTOS: “FOSSATTI MARTIN GUILLERMO C/TASK SOLUTION S.A.
Y OTRO S/ DESPIDO”**

Buenos Aires, 31 de Marzo de 2026.

VISTOS:

I) Las presentes actuaciones fueron iniciadas por MARTIN GUILLERMO FOSSATTI en procura del cobro de indemnizaciones por despido y demás rubros que entiende adeudados por TASK SOLUTIONS S.A., TELECOM PERSONAL S.A. y TELECOM ARGENTINA S.A. (v. fs. 4/32)

Describe que en fecha 01.08.2008 ingresó a trabajar para la codemandada TASK SOLUTIONS, empresa dedicada a brindar en forma exclusiva para las codemandadas el servicio de call center TELECOM PERSONAL S.A. y TELECOM ARGENTINA S.A. Indica respecto a las codemandadas que TELECOM ARGENTINA S.A. es una empresa cuya actividad es brindar servicio de telecomunicaciones de conectividad fija y TELECOM PERSONAL S.A. es una empresa de telecomunicaciones licenciataria de telefonía móvil que presta servicios de comunicación de telefonía móvil.

Refiere que su categoría laboral fue de Gerente de Operaciones, sus funciones consistían en desempeñarse en el call center de TASK SOLUTIONS prestando servicios para TELECOM, su posición en esa





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

área fue de octubre de 2008 a octubre de 2012, ello implicaba la elaboración de políticas del área, la conducción de todo el equipo de trabajo orientado a la supervisión y atención de llamadas del call center que prestaba servicios a TELECOM , coordinando el equipo para diferentes campañas y supervisando las dotaciones. Explica que a partir de octubre de 2012 su categoría laboral fue la de Director de Administración y Finanzas, siendo responsable del área tanto de las sucursales de la Provincia de Buenos Aires y de la Provincia de Córdoba.

Describe que siempre prestó tareas en beneficio de las codemandadas TELECOM PERSONAL S.A. y TELECOM ARGENTINA S.A., manteniendo reuniones semanales en las que personal de dichas codemandadas le impartían las directivas de trabajo.

Refiere haber cumplido una jornada de trabajo de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas y que su mejor remuneración mensual, normal y habitual alcanzó a los \$94.000 en el mes de febrero 2017.

En cuanto al vínculo entre las empresas indica que. TELECOM ARGENTINA S.A. y TELECOM PERSONAL S.A contrataron los servicios de la codemandada TASK SOLUTIONS S.A., en forma exclusiva para que brindara los servicios de call center , atendiendo reclamos, evacuara consultas, ofreciera los servicios por ellos brindados y vendieran sus productos, pero que la empresa TASK SOLUTIONS S.A. resultaba ser una empresa insolvente sin clientes importantes salvo por las restantes codemandadas. Manifiesta que en marzo del año 2017 se resolvió el contrato comercial por parte de TELECOM ARGENTINA S.A. y TELECOM PERSONAL S.A., lo que implicó que la codemandada TASK SOLUTIONS S.A. dejara de funcionar. Describe que ante dicha circunstancia TELECOM ARGENTINA S.A. se hizo cargo del pago de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

las indemnizaciones del personal que prestaba servicios para TASK SOLUTIONS S.A. en el establecimiento ubicado en la provincia de Córdoba, y del personal bajo convenio que prestara servicios en el establecimiento de la Provincia de Buenos Aires. Pero que inexplicablemente, discriminó y no abonó las indemnizaciones del personal fuera de convenio, entre los que se encontraba el actor.

Refiere que a partir de la resolución del contrato comercial entre las codemandadas, continuó asistiendo a su lugar de trabajo, que no le daban tareas, y vencido el período para hacerlo no se le abonó la remuneración del mes de marzo del año 2017, por lo que procedió a intimar a la codemandada TASK SOLUTIONS S.A. como su empleadora y a TELECOM ARGENTINA S.A. y TELECOM PERSONAL S.A. como responsables solidarios a abonar dicha remuneración y a que aclaren su situación laboral. Transcribe el intercambio telegráfico, indica que ante el silencio guardado por TASK SOLUTIONS SA a sus reclamos se consideró despedido.

Plantea y argumenta respecto de la responsabilidad solidaria de los codemandados TELECOM PERSONAL S.A. y TELECOM ARGENTINA S.A. en los términos del art. 30 de la L.C.T., practica liquidación, plantea la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio establecido en el art. 245 de la L.C.T. y en subsidio la aplicación de la doctrina del fallo de la CSJN “Vizzotti c/ Amsa”, ofrece prueba, funda en derecho, solicita el progreso de la acción en todas sus partes con expresa imposición de costas.

II) Que a fs. 69/84 se presenta la codemandada TELECOM ARGENTINA S.A. a estar a derecho y contestar la acción. Denuncia que en relación con la codemandada TELECOM PERSONAL SA la misma se ha fusionado con TELECOM ARGENTINA S.A. con efectos a partir del 01/12/2017, acompañando los instrumentos que acreditan lo expuesto.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69**

Realiza las negativas de rigor sobre todos y cada uno de los hechos relatados en la demanda.

Explica que TELECOM ARGENTINA S.A. jamás contrató, ni abonó remuneraciones, ni impartió instrucciones al accionante, por lo que no estaba sometido al poder de dirección ni organización de la codemandada, sino que la propia parte actora reconoce la existencia de una relación con la codemandada TASK SOLUTIONS S.A.

Refiere que TELECOM ARGENTINA S.A. es una empresa dedicada a prestar servicios de telecomunicaciones, y que para ello cuenta con personal y estructura propia en los términos del art. 5 de la L.C.T., mientras que el actor habría sido contratado por TASK SOLUTIONS SA, empresa que presta servicios de call y contact center a distintos clientes y que también cuenta con personal propio entre los que se encontraba el actor.

Por su parte, argumenta en razón de la falta de responsabilidad solidaria en los términos endilgados por la parte actora. Impugna la liquidación practicada, contesta al planteo del inconstitucionalidad del tope indemnizatorio, ofrece prueba. Solicita el rechazo de la demanda.

III) Que encontrándose vencido el plazo previsto por el art. 68 de la L.O., conforme surge de la cédula de notificación obrante a fs. 85 del expediente físico, no habiéndose presentado a estar a derecho, mediante resolución obrante a fs. 88 codemandada TASK SOLUTIONS S.A. , se tuvo a la por incurso en la situación prevista en el tercer párrafo del art. 71 de la L.O.

IV) Cumplida la etapa prevista en el art.94 de la L.O., quedaron las presentes actuaciones en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I- Que tal y como quedara trabada e integrada la Litis, corresponde determinar la procedencia de la acción sobre la base de las pruebas producidas y de conformidad con lo normado por los arts.377 y 386 del CPCCN.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

II- Liminariamente cabe señalar que en el caso media un litisconsorcio pasivo llamado a responder por una única pretensión, lo que produce diversas consecuencias desde el punto de vista procesal, entre las que se destaca que las defensas opuestas por uno de los litisconsortes favorecen a los demás, y que las alegaciones y pruebas aportadas por los litisconsortes deben ser valoradas en su conjunto, sean que se relacionen con hechos comunes o individuales (en igual sentido, CNAT, Sala III, in re: “Montserrat, Juan Carlos y otro c/ Taxisa S.A y otro s/ despido”, sentencia definitiva 82280, del 05/06/2001 y también: “Lucena, Natalia Rosana c/ Cooperativa de Trabajo y Consumo Textil del Oeste Ltda. y Otro s/despido”, sentencia definitiva 92118, del 30/06/2010, entre otros).

De tal modo, a fin de dilucidar lo acontecido, las defensas opuestas por las coaccionadas TELECOM ARGENTINA S.A. favorecen a la codemandada TASK SOLUTIONS S.A.

En atención a los términos en que quedó trabada la litis, vale recordar que el actor sostuvo que el vínculo se extinguió por su propia decisión de considerarse indirectamente despedido frente a la falta de respuesta a sus reclamos, en fecha 19.05.2017 y que llegare a esfera de conocimiento del demandado el 22.05.2017 (ver TCL CD 751142863 dirigido a TASK SOLUTIONS SA conforme informe del Correo Argentino de fs.203/231.), fecha en que consideraré producido el distracto.

Ahora bien, las partes controvierten respecto a si el despido indirecto en el que se colocó el accionante, resultó ajustado a derecho o no, y en consecuencia respecto de la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados, y en su caso, si procede la extensión de la responsabilidad solidaria al codemandado TELECOM ARGENTINA S.A. en los términos del art. 30 L.C.T.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Así en primer lugar, describe el trabajador que la empresa TASK SOLUTIONS S.A. era una empresa dedicada a brindar servicios de call y contact center y que su exclusivo cliente era TELECOM ARGENTINA y que como consecuencia de la resolución del contrato comercial entre las codemandadas, por parte de ésta última, en marzo del año 2017 la empresa TASK SOLUTIONS S.A. dejó de funcionar. Que a pesar de ello continuó yendo al establecimiento de ésta última a poner a disposición su fuerza de trabajo y ante la falta de comunicación e inacción por parte de las demandadas, vencido el plazo para su pago también se le adeudó la remuneración del mes de marzo del 2017 por lo que procedió a intimar a TASK SOLUTIONS S.A. mediante telegrama CD 828904175 para que se le abone dicha remuneración y se aclare su situación laboral, enviando misivas similares a TELECOM ARGENTINA S.A. y TELECOM PERSONAL S.A.

Ante el silencio por parte de su empleador, procedió a mediante el envío del telegrama CD751142863 considerándose en situación de despido indirecto de fecha 19.05.2017 y que llegara a conocimiento de la demandada el día 22.05.2017 (conforme surge de la contestación de oficio del Correo Oficial de la República Argentina obrante a fs. 203/221 del expediente físico), cuya parte pertinente reza: “ *Atento a vuestro silencio a mi intimación de fecha 24/04/2017, además de no haber abonado las remuneraciones correspondientes a los meses de marzo y abril de 2017 y no haberme aclarado mi situación laboral me considero despedido. En razón de ello los intimo para que dentro del plazo de ley me abonen las remuneraciones adeudadas, liquidación final e indemnizaciones derivadas del despido indirecto. Caso contrario iniciaré las acciones legales que correspondan reclamando además la indemnización prevista en el art. 2 de la ley 25.323. Asimismo los intimo para que en el plazo de ley me hagan efectiva entrega de los*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

certificados previstos en el art. 80 L.C.T., también bajo apercibimiento legal. Reservo derechos” telegrama obrante en el). (ver sobre de fs. 3)

Del intercambio telegráfico obrante en autos se observa el silencio en el que ha incurrido el demandado TASK SOLUTIONS S.A. respecto de los reclamos efectuados por el actor. (art. 57 L.C.T.).

Por otro lado, la falta de pago de la remuneración del mes de marzo 2017, invocada por el accionante para colocarse en situación de despido, también la he de tener por configurada por cuanto no se ha adjuntado recibo de sueldo alguno que haya acreditado el pago de dicha remuneración, único medio probatorio idóneo para acreditar el pago de los salarios. Es que el mecanismo natural para la prueba del pago son los respectivos recibos (conf. Art. 138 LCT) y en su caso las constancias bancarias respectivas (conf. Art. 125 L.C.T.) las que deben ser introducidas en el proceso a través de los medios procesales pertinentes.

Así las cosas, el silencio incurrido por la demandada TASK SOLUTIONS SA a los reclamos efectuados por la parte actora y la falta de pago de la remuneración del mes de marzo 2017, prestación de carácter alimentario por excelencia del contrato de trabajo como es el salario, reviste tal gravedad que resulta obstativo de la continuidad del contrato de trabajo en los términos del art. 242 de la L.C.T. , por lo que constituyen razón suficiente, para considerar que el despido indirecto en el que se colocó el Sr. FOSSATTI resultó ajustado a derecho.

Por todo ello, considero que resultan procedentes las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la como así también resultara procedente la indemnización del art. 2 de la ley 25.323, al encontrarse reunidos los requisitos para su procedencia.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Haré lugar al reclamo por la remuneración correspondiente meses marzo y abril 2017 al no encontrarse acreditado la cancelación de las remuneraciones de los mismos, días mes de despido (mayo 2017), SAC proporcional primer semestre 2017 y vacaciones proporcionales no gozadas al momento del despido con su respectivo SAC, atento que no se acreditaron los respectivos pagos (cfr. art. 138 LCT)

En lo que respecta a la indemnización del art. 80 de la L.C.T., habiendo el actor intimado a la entrega de los certificados ello conforme TCL CD CD841601704 (v. informe Correo Argentino fs. 203/231 dispuestos en la norma citada mediante el envío del telegrama en fecha 23/06/2017 habiendo dado cumplimiento con los plazos dispuestos en el Dto. 146/01 (siendo que el despido indirecto quedara perfeccionado el día 22/05/2017) y no habiendo la demanda acreditado haber entregado los mismos, corresponde hacer lugar a la indemnización del art. 80 de la L.C.T.

En cuanto a la sanción prevista por el art.132 bis de la L.C.T., la intimación fue precisa al detallar los importes por los que los aportes retenidos no fueron ingresados (año 2016 – planes caídos desde 02 -2016 y año 2017 – meses enero, febrero, marzo, abril), los que coinciden con el informe de la AFIP fs. 272 , de donde surge que “ el 09/03/2016 se acogió al Plan I301972 caducó por falta de pagos, el 18/08/2016 el saldo adeudado fue ingresado al Plan I665234 de fecha 06/09/2016 y caduco por falta de pago el 18/06/2017..”

Al respecto esta norma –con una clara intención de erradicar incumplimientos relativos al régimen de aportes y contribuciones con destino a los organismos de seguridad social– diseña un sistema consistente en el devengamiento de una sanción conminatoria mensual equivalente al salario del dependiente al tiempo de la extinción del contrato de trabajo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Resulta oportuno reiterar que nos encontramos frente a una sanción conminatoria de origen legal y, en tal contexto, no puede dejar de advertirse que tales sanciones siempre fueron concebidas con la posibilidad de que el juez analice la conducta del deudor, teniendo la posibilidad de reducirlas o dejarlas sin efecto, conforme a las características del caso, extremo que no se verifica en el caso de la norma bajo análisis que, en principio, no prevé tal facultad.

A mayor abundamiento, destaco que la Sala I de la Excma. CNAT resolvió –en criterio que comparto- que “el más elemental principio de justicia, más allá de los reparos conceptuales y distintas caracterizaciones vertidas en doctrina en torno de la naturaleza de esta sanción, indica que todo incumplimiento merece un castigo proporcional a su gravedad y, en atención a las circunstancias descriptas, lejos está de verificarse este último extremo” (Sala I en autos “Guerra Daniel Enrique c/ Steinberg Jaime Víctor s/ despido”, del 28.5.14).

Por todo lo expuesto previamente, considero que corresponde morigerar el monto propuesto por la actora en su demanda, y establecer el monto de esta sanción en el equivalente a dos meses del salario. Así lo decido.

III- De acuerdo a lo anteriormente expuesto, corresponde ahora determinar los montos por los cuales prosperará la presente demanda.

Así corresponde que me expida sobre los datos de la relación laboral tales como la fecha de ingreso y la remuneración.

En cuanto a la fecha de ingreso, en el caso de autos debo señalar que se desprende de la pericia contable fs. 310/313 Lex 100, que la codemandada TASK SOLUTIONS S.A. no exhibió el Libro del art. 52 de la LCT, en atención a encontrarse incurso en la situación procesal





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

prevista en el art. 71 LO, debo presumir como cierta la fecha de ingreso la denunciada por el actor en su escrito de inicio, esto es el 01.10.2008 (art. 55 LCT), lo que así decido.

En lo referente a la remuneración, también resultará aplicable la presunción dispuesta en el art. 55 de la L.C.T.,

. Sumado a ello, de los recibos de haberes acompañados por la parte actora en el sobre de fs. 3, también se observa que la remuneración abonada en enero de 2017 alcanzaba la suma de \$ 94.000.- ello sumado a lo manifestado por la experta contadora en su informe pericial que la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada de conformidad a antigüedad, categoría que desempeñaba el actor y tareas que realizaba, considero ajustada a derecho (conf. art. 56 L.C.T. y 56 L.O.).

Respecto de la remuneración que corresponde tomar como base de cálculo para liquidar la indemnización por despido cuando el art. 245 de la L.C.T. alude a la “mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año” cabe señalar que dicha norma dispone que “Para aquellos trabajadores excluidos del convenio colectivo de trabajo, el tope establecido en el párrafo anterior será el del convenio aplicable al establecimiento donde preste servicios o el convenio más favorable en el caso de que hubiere más de uno” la reforma de la ley 25877 sustituyó la expresión de trabajadores “no por la de trabajadores “excluidos” del convenio colectivo de trabajo y muestra que la verdadera intención del legislador es establecer siempre un convenio colectivo de trabajo que sirva de marco de referencia a los efectos de la aplicación de un tope, para aquellos supuestos en que se haya producido un vacío legal que no permita a simple vista dilucidar el convenio aplicable.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

En esta inteligencia considero que el convenio aplicable es el CCT 130/75 solicitado por la parte actora, el que en relación a las tareas realizadas por la demandada y tareas que realizaba la actora considero aplicable en autos.

Observo que el tope establecido por el promedio de remuneraciones aplicables al momento del despido del actor (22/05/2017) alcanzaba los \$50.253,54.- (conforme que establece dicho [Resolución 1889/15](#) monto desde su entrada en vigencia 01/04/2017)

Al planteo de inconstitucionalidad del tope previsto, realizado por la actora en su escrito de demanda en el apartado “VI” a fs. 33, debo decir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A. (del 14/9/04), sostuvo que “...no resulta razonable, justo ni equitativo que la base salarial prevista en el primer párrafo del art. 245 de la L.C.T. vale decir la mejor remuneración mensual y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor pueda verse reducida en más de un 33% por imperio de su segundo y tercer párrafo...permitir que el importe del salario devengado regularmente por el trabajador resulte disminuido en más de un tercio, a los fines de determinar la indemnización por despido sin justa causa, significaría consentir un instituto jurídico que termina incumpliendo con el deber inexcusable enunciado en el citador art. 14 bis, acerca de que el trabajo gozará de la protección de las leyes, y que éstas asegurarán al trabajador protección contra el despido arbitrario y condiciones equitativos de labor. Significaría, asimismo, un olvido del citado art. 28 de la Constitución Nacional”

En efecto, en este caso, de aplicarse la limitación en cuestión, le representa el 46,53% del sueldo habitual del accionante, de modo que, en función de la doctrina que emana del precedente antes citado, si la





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69**

aplicación del tope indemnizatorio redujese el salario computable en más del 33%, tal limitación sería inconstitucional.

Como se ha anticipado, en el caso la aplicación del tope reduce la remuneración computable vulnera dicho límite, por lo que el tope de la base de cálculo será establecido en la suma de \$ 62.980.- (67% de \$94.000.-).

Distinto es el caso de las indemnizaciones previstas en los arts. 232 y 233 LCT, donde se utilizará en atención al principio de normalidad próxima la remuneración de \$94.000.-

En definitiva, habiendo tenido por acreditado que el actor ingresó a trabajar para la demandada el día 01.10.2008, fecha de egreso fue el 22/05/2017 (de conformidad con la fecha de recepción del despido indirecto informado por el Correo Oficial de la República Argentina S.A. en sus contestaciones de oficio obrantes a fs. 203/221, 246/266 y 283/304) y suma de \$94.000. prosperará por los siguientes rubros:

1) Indem. Por antigüedad: \$ 566.820.-; 2) Ind. sustitutiva de preaviso con SAC= \$ 203.666,66.-; 3) Integración mes despido con SAC \$ 29.564,51.-; 4) Dias mes despido \$ 66.709,68.-; 5) Salarios Adeudados (marzo – abril 2017) = \$188.000.- 6) Vacaciones no gozadas 2017 con Sac= \$ 43.434,01.-; 7) Sac proporcional primer semestre 2017= \$35.797,26; 8) Ind. art. 2 ley 25.323= \$ 400.025,58, 9) Indem. Art. 45 Ley 25.345 = \$ 282.000.-; 10) art. 132 bis = \$ 188.000.-

Por lo que corresponde diferir a condena la suma de \$ 2.004.017,70.-

IV- Determinado el monto de condena corresponde que establezca los intereses que deberán aplicarse al mismo. El monto de condena deberá incrementarse con actualización e intereses de conformidad con lo normado por el art.55 de la ley 27.802.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

V- Corresponde ahora que me expida respecto de la situación de la codemandada TELECOM ARGENTINA S.A., respecto de quien el actor plantea su responsabilidad solidaria en los términos del art. 30 de la L.C.T.

El art. 30 de la L.C.T. debe ser interpretado extensivamente, comprendiendo todas aquellas actividades que hacen posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa. Actividades que, si bien pueden parecer secundarias respecto de la actividad principal, lo cierto es que se encuentran integradas al establecimiento y coadyuvan al objetivo final de las mismas.

La expresión utilizada por el legislador en el art. 30 L.C.T. no hace referencia a que un empresario deba responder por los contratos de trabajo que celebren las otras empresas con quienes establece contratos comerciales, pero sí está indicando en una interpretación teleológica que quedan aprehendidas por la regla tareas que a primera vista parecen accesorias, pero que en realidad son engranajes imprescindibles para la obtención del objetivo empresario. Es que la empresa es una unidad técnica de ejecución y toda actividad que coadyuva al funcionamiento ejecutivo y se orienta al fin, queda comprendida. No así aquellas otras de las cuales se puede prescindir por resultar anexas o secundarias y prescindibles. (CNAT Sala VII Expte n° 8810/04 sent.39996 28/3/07 « Córdoba, Reina y otros c/ Asoc. De Médicos y otro s/ despido » y Expte n° 2504/06 SD 40512 17/10/07 «Odilon Ramos, Jorge c/ Materolo SRL y otro s/ despido» Rodríguez . Ferreirós.).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

En el presente caso, ninguna duda cabe acerca de la responsabilidad que le cabe a TASK SOLUTIONS S.A. en su calidad de empleadora directa del actor, restando resolver la situación la codemandada TELECOM ARGENTINA S.A.

Esta última codemandada que, entiendo, no se discute que no era la empleadora directa del actor, sino que fue demandada en función de la responsabilidad solidaria que el accionante le imputa en los términos del art.30 de la L.C.T., habiendo fincado su defensa, en el hecho que las tareas por las que contrató los servicios de TASK SOLUTIONS S.A. (y, por ende, de los trabajadores de esta última, entre ellos, el actor), “carecen de vinculación directa con el objeto social y con la actividad desarrollada” por Telecom Argentina SA ya que en su contestación de demanda TELECOM ARGENTINA S.A. afirmó que su objeto consiste en la “generación y distribución de telecomunicaciones móviles”.

En este orden de ideas, es claro que, para brindar este servicio, resulta evidente que Telecom Argentina S.A. requiere contar necesariamente con atención a sus clientes y canales de sus productos y servicios. En tal contexto, corresponde tener por acreditado que la prestación de los servicios de call y contact center brindados por TASK SOLUTIONS S.A. hace a la esencia misma de la actividad de Telecom y configura la hipótesis de prestación por un tercero de la "actividad normal y específica propia del establecimiento" en los términos del art. 30 LCT. (en sentido análogo, ver Excma. CNAT, Sala IV Expte. N° 51.345/2012/CA1 Sent. Def. N° 111080 del 31/03/2022 en autos “Ronchi María Julieta c/Red de Multiservicios SA y otros s/despido”; y Sala V Expte N° 35187/09 Sent. Def. N° 75.543 del 30/08/2013 “Aparicio, Iván Ariel c/ Telecom Argentina SA y otros s/ Despido”, entre muchos otros).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Por todo lo expuesto, la condena en lo que hace a la obligación de pagar sumas de dinero, recaerá solidariamente sobre ambas codemandadas, lo que así decido.

VI- La demandada a fs. 391/395 -digital- efectúa el planteo de la aplicación de la Ley 27.742

Más allá de que este modo de resolver torna abstracto el tratamiento del planteo efectuado en torno a la aplicación de las disposiciones de la ley 27.742, lo cierto es que la misma no resultaría aplicable al caso. En efecto, cuando se habla de las disposiciones de las leyes 25.323 o 24.013, en lo que respecta a sus regulaciones en torno al empleo no registrado, o registrado deficientemente, lo que establecen son “indemnizaciones” o “incrementos indemnizatorios”, y no podría hablarse en su relación de “multas” pues, de así considerarlas serían inconstitucionales (con o sin “Ley de Bases”), porque se estaría penando dos veces una misma conducta: la evasión, ya que por un lado se las estaría sancionando a través de las (mal) llamadas “multas” de la ley 24.013 o 25.323 (*rectius* indemnizaciones o incrementos indemnizatorios), y también por las disposiciones de la ley 25.212, lo que resultaría inadmisibile

VII- Habiendo sido objeto de reclamo, la condena incluirá la obligación de TASK SOLUTIONS S.A. de hacer entrega al actor de las certificaciones previstas en el art.80 de la L.C.T., dentro de los 30 días de quedar firme de quedar firme la liquidación a practicarse en la oportunidad prevista por el art.132 de la L.O., de conformidad con los términos de este pronunciamiento, y bajo apercibimiento de astreintes.

VIII- En virtud del resultado del juicio, las costas las declaro en forma solidaria a cargo de las demandadas, vencidas en lo principal (Art. 68 C.P.C.C.N.).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Omito valorar el resto de las pruebas rendidas y cuestiones planteadas por no considerarlas esenciales ni decisivas para la resolución del litigio (conf. art.386 CPCCN).

Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos dados,
FALLO: 1) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia condenar a TASK SOLUTIONS S.A y TELECOM ARGENTINA S.A. en forma solidaria a pagar al actor FOSSATTI MARTIN GUILLERMO suma de \$ 2.004.017,70.- (PESOS DOS MILLONES CUATRO MIL DIECISIETE CON SETENTA CENTAVOS) dentro del quinto día y mediante depósito judicial, con más los intereses en la forma indicada; 2) Imponer las costas del juicio según considerando “VIII” (cfr. arts. 68 CPCCN); 3) De conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.635, ésta deberá reintegrar al Fondo de Financiamiento administrado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (art. 14 de la ley citada) el honorario básico indicado en el art. 22 del decreto 1169/96, dentro del plazo previsto para el cumplimiento de esta sentencia. Oportunamente notifíquese al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Fondo de Financiamiento ley 24635 lo ordenado precedentemente; 4) Condenar a la demandada TASK SOLUTIONS S.A a entregar al actor, dentro del plazo de treinta días, el certificado de trabajo y la constancia de aportes y contribuciones, conforme los datos del presente pronunciamiento , bajo apercibimiento de presente aplicar astreintes por cada día corrido de mora en el cumplimiento de la obligación., 5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora (correspondiendo al Dr. Pla Cárdenas el 75% y a la Dra. Martin Jesica Natalia el 25%), demandada TELECOM ARGENTINA S.A. - perito contador y perito informático, de conformidad con las previsiones de los arts. 15, 16, 21, y 51 de la ley 27.423, acordada CSJN 02/2026, Res. SGA 1772/2024, art. 1255 CCCN y normas concordantes,





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69**

en el equivalente a 130UMA (equivalente a la cantidad de pesos once millones seiscientos ochenta y tres mil setecientos cincuenta , \$ 11.683.750.-) a la representación letrada de la parte actora, 90 UMA (equivalente a la cantidad de pesos ocho millones ochenta y ocho mil setecientos cincuenta, \$ 8.088.750.-) a la representación letrada de la demandada en conjunto , 45 UMA (equivalente a la cantidad de pesos cuatro millones cuarenta y cuatro mil trescientos setenta y cinco -\$ 4.044.375.-) al perito contador y 20UMA (equivalente a la cantidad de pesos un millón setecientos noventa y siete mil quinientos, \$ 1.797.500.-) al perito informático, todos a valores vigentes al presente pronunciamiento. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido. 6) A los montos resultantes en concepto de honorarios se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado - I.V.A.-, en los casos en que los profesionales revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberán acreditar en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN, Compañía General de Combustibles S.A., del 16/04/1993). Asimismo, se pone en conocimiento de los letrados que la regulación de honorarios fue efectuada en forma conjunta y comprende las tareas desarrolladas ante el SECLO. Regístrese, notifíquese y oportunamente, previa notificación del Sr. Agente Fiscal, archívese.

